

SE PRESENTA COMO AMICUS CURIAE – SOLICITAN REVISION DE SENTENCIA

Sres. Magistrados del

Tribunal de Enjuiciamiento:

FERNANDO O SOTO, abogado, (T.30 F.934 CPACF, CUIT 20149272403), en representación de la **ASOCIACIÓN CIVIL USINA DE JUSTICIA**, domiciliada en Reconquista 458, 10mo. piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio electrónico en este proceso en el mail [REDACTED], juntamente con nuestro letrado patrocinante, **Dr. MARTIN LUIS SARUBBI** (T.107 F. 535 CPACF, CUIT 20-28057613-2), constituyendo domicilio procesal en el mail [REDACTED], en los presentes autos caratulados: “**DRAS. ANA CLARA PEREZ BALLESTER Y ELISA ALEJANDRA CATAN S/PEDIDO DE ENJUICIAMIENTO LEY N° 313**”, Expte. N° 02/2023, tramitado ante V. Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia de La Pampa, contra *Ana Clara Pérez Ballester* (Magistrada a cargo del Juzgado de Familia, Niñas, Niños y Adolescentes N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial), y *Elisa Alejandra Catán* (funcionara a cargo de la Asesoría de Niñas, Niños y Adolescentes N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial), por la causal de “*mal desempeño, prescripto por los arts. 113 de la Constitución de la provincia y art. 21.1., 22 y 32 de la ley 313*”, a V.E., nos presentamos y decimos:

I. PERSONERIA Y LEGITIMACION:

1) Usina de Justicia es una Asociación Civil debidamente inscripta ante la Inspección General de Justicia (Res. IGJ nro.

762/16) con el objetivo claro de defender los Derechos de las Personas Víctimas de Delitos.

Así consta en la respectiva Acta Constitutiva -cuya copia se agrega a esta presentación- de donde surge expresamente que los objetivos principales de la Asociación consisten en *“Defender y promover la participación de las víctimas de delitos y de sus familiares en todas las etapas del proceso judicial”*, encontrándose específicamente facultada para Defender el derecho de las Víctimas a *“ser oídas previo a la toma de decisiones que impliquen modificar las condiciones de detención”*, a fin de *“Propiciar la adecuada aplicación y cumplimiento de las penas”*.

Justamente por esta actividad defensora de los Derechos humanos, Usina de Justicia ha sido aceptada como Asociación Miembro de la Organización de Estados Americanos (Disposición CP/RES 759 del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos).

2) Asimismo, y tal como surge del poder general judicial labrado ante la escritura pública nro. 12, pasada al folio nro. 23 del Registro Notarial nro. 2128 de la escribana María Soledad Serrano Espeleta, cuya copia se adjunta, soy el representante judicial de la Asociación Civil Usina de Justicia. Declaro bajo juramento que la copia del poder judicial adjuntado es fiel a su original, que se encuentra en plena vigencia.

3) Además de encontrarse nuestra Asociación registrada en la Inspección General de Justicia, Usina de Justicia ha sido expresamente reconocida por la Organización de Estados Americanos como Asociación Defensora de los Derechos Humanos

(de las víctimas), tal como surge de la documentación que, en copia, también adjuntamos con esta presentación.

4) En la presente causa se investigó la responsabilidad penal de las imputadas por su desempeño en los autos caratulados “*Hidalgo, Leticia Noemí S/Tutela*” (Expediente N° 61823) y “*Espósito Valenti, Magdalena C/Hidalgo Leticia Noemí S/Cuidado Personal*” (Expediente N° 65648), donde intervinieron las acusadas, por considerar que “*se habían omitido obligaciones esenciales en todo procedimiento en el que esté en juego el interés superior del niño*” (ver fs. 331vta.).

5) De acuerdo con lo normado en el art 43 de nuestra Constitución Nacional, las organizaciones no gubernamentales registradas legalmente y que en sus estatutos tengan establecido, como finalidad u objeto asociativo, la defensa de intereses de incidencia colectiva -como lo es nuestra Asociación- se encuentran facultadas para iniciar una acción de amparo o de habeas corpus, en procura de la defensa de esos intereses. Según la interpretación establecida por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “*Halabi*” (“*Halabi, Ernesto c/P.E.N. - ley 25.783 - Dto. 1563/04 s/Amparo ley 16.986*”, H.270.XLII, del 24 de febrero de 2009), los derechos de incidencia colectiva previstos en el art.43 de la Constitución Nacional tienen por objeto bienes colectivos que pueden ser ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación y por las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. En estos casos, la petición deberá tener por objeto la tutela de un bien colectivo a toda la comunidad, como lo es el objeto de la actual presentación. Los mismos fundamentos refuerzan nuestra actual intervención como “*Amigos del Tribunal*”, para colaborar con la aplicación de Justicia en el presente caso.

6) La figura de *Amicus Curiae* entraña la facultad que poseen terceros ajenos a una disputa judicial para efectuar presentaciones a los fines de exponer su opinión en la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustentación del proceso judicial.

En nuestro país existen numerosos antecedentes jurisprudenciales a partir de los cuales se ha aceptado la presentación de dictámenes en carácter de *Amicus Curiae*, como ha sucedido en los precedentes “*Bussi, Domingo s/Recurso extraordinario*”; “*Sterla, Silvia s/Interrupción de la prisión preventiva*”; “*Felicetti, Roberto y otros s/Revisión*”; entre otros.

Si bien a nivel nacional no existe una ley que contemple el instituto en general-sin perjuicio de su regulación en la Acordada 7/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, algunas leyes lo receptan para casos concretos o en ciertas jurisdicciones. Así, a nivel nacional, la Ley 24.488 de Inmunidad de Jurisdicción, sancionada el 31 de mayo de 1995, en su art. 7 dispone: “*En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter de “amigo del tribunal”*”.

Por su lado, la Ley 3117 (BO: 29/11/2018) de la provincia de La Pampa permite que toda persona humana y jurídica con acreditada especialización o competencia en la cuestión debatida pueda presentarse en calidad de *Amicus Curiae* ante el Superior Tribunal local, en los asuntos de “trascendencia colectiva o de interés público”; entendiendo por tales, aquellos que susciten “un interés que trascienda al de las partes y se proyecte sobre la comunidad o ciertos sectores o grupos de ella, a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático”.

7) Nuestra asociación ha sido receptada como *Amicus Curiae* en numerosas ocasiones, como la referida a la decisión adoptada por la Cámara de Casación de la provincia de Buenos Aires en el amparo que diera lugar a una masiva liberación anticipada de detenidos.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires aceptó nuestra presentación como *Amicus Curiae* en la causa nro. 102.555 caratulada “*Personas privadas de la libertad en el Servicio Penitenciario, Alcaldías y Comisarías de la Provincia de Buenos Aires S/Habeas Corpus colectivo y correctivo*” y en la actuación que corría por cuerda “*Acción de Habeas Corpus formulada por el Defensor Oficial, Dr. Germán Kiefl, en la causa nro. 102.558, caratulada “Detenidos alojados en Unidades Penitenciarias y Comisarías del Departamento Judicial Bahía Blanca s/Habeas Corpus colectivo*”, haciendo lugar a nuestros planteos, revocando la decisión adoptada por el juez Dr. Víctor Violini.

Nuestra Asociación también fue receptada para exponer fundamentos sobre un planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua que tramitara en la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza en la causa *CUIJ 13-0565349-3/1 (018601-159312), caratulada “FC/Ibañez Benavidez, Yamila M. y Ortiz (...) p/Homicidios Calificados (159312) p/Plenario*”. En dicho proceso se cuestionó la constitucionalidad de la prisión perpetua bajo el mismo argumento planteado en estos autos: el fin de resocialización de la pena previsto en la ley de ejecución penal y el la Convención Americana de Derechos Humanos. Al igual que el Máximo Tribunal de prov. de Bs. As., la Corte de Mendoza aceptó nuestras intervenciones en la causa mencionada e hizo lugar a nuestras argumentaciones, rechazando la

inconstitucionalidad pretendida en el fallo dictado en la citada causa, con fecha 31 de diciembre de 2020.

La intervención como *Amicus Curiae* se encuentra reglada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Acordada 7/2013. Pero en nada empece la aceptación de nuestra presentación el hecho de que para el caso de autos no se encuentre reglamentado el instituto de “Amigos del Tribunal”. En un precedente dictado por la Cámara Nacional de Casación Penal de C.A.B.A., se ha aceptado nuestra intervención como *Amicus Curiae*, en una causa en trámite ante ese Tribunal de Alzada, pese a un criterio divergente anterior, dando inicio así a una novedosa jurisprudencia que habilita la intervención de organizaciones que demuestren un interés genuino en un asunto determinado. Luego del fallo que comentamos, la Cámara Nacional de Casación dictó un reglamento regulando este tipo de presentaciones. En la referida causa, nro. 153846/2015/EP1/5/CNC4, caratulada “*Pantano, Sebastián Miguel s/Prisión domiciliaria*” (Reg. nro. 1116/2021) la Sala II de dicha Cámara, el 11/8/2021, ha dicho:

“1.En el precedente “Gerez Lapuente” entendí -en adhesión al voto del juez Luis García- que, si bien el Reglamento de esta Cámara no ha previsto la posibilidad de intervención de “Amigos del Tribunal” en el trámite de los recursos de casación y de inconstitucionalidad, ello no impide que se considere la posibilidad de esa intervención, examinándola con criterios que se ajusten al espíritu y alcance del art. 11 del aludido Reglamento y, en consecuencia, a la Acordada 7/2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”

“A su vez, dejé asentado que establecer el alcance que debe tener la participación en carácter de amicus curiae según el art. 12 de la Acordada mencionada es una tarea hermenéutica que no debe dejar de lado las anteriores disposiciones de aquel Tribunal y las

leyes que se han dictado en el orden provincial, pues autorizan una concepción amplia del instituto.”

“Por otro lado, aclaré que la participación del amicus en la audiencia prevista en el art. 468, CPPN no implica para él asumir el carácter de parte ni ejercer alguno de los derechos inherentes a un sujeto procesal. Si se tiene en cuenta el espíritu de las leyes que regulan el instituto y lo manifestado por la Corte Suprema en distintas Acordadas, permitir a una entidad sostener y explicar en la audiencia”

“Finalmente añadí que el amicus curiae es un provechoso instrumento destinado, entre otros objetivos, a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia. Por ende, tomando en cuenta que resguardar el más amplio debate sobre el tema a resolver es una garantía esencial del sistema republicano democrático (Acordada CSJN 28/2004, considerandos 1 y 2), va de suyo que el instituto, una vez admitido, no puede ser interpretado de tal forma que impida conocer públicamente las razones expuestas por el amigo del Tribunal.”

“Estos lineamientos fueron reiterados en el precedente “Domínguez Butler y otros”.

“2. Aplicados tales parámetros al caso particular, estimo que la concepción amplia del instituto que se postula conduce a admitir la presentación efectuada por la Asociación Civil Usina de Justicia Argentina.”

“Es que si, como ya dije, el objetivo de la admisión de los amici consiste en garantizar una amplia discusión sobre la cuestión litigiosa, es decir una controversia más extensa y enriquecedora que permita la participación ciudadana en la administración de justicia, no encuentro motivos válidos para cercenar aquella posibilidad y denegar una intervención que propende a la riqueza que dicho instituto busca promover en el marco del sistema republicano democrático.”

“3. En consecuencia, considero que corresponde tener por presentada a la entidad Usina de Justicia Argentina como amigo del Tribunal en esta causa”.

II. OBJETO:

En vista de la normativa legal y constitucional *ut supra* citada, sumado ello a la recepción de la jurisprudencia a la figura de *Amicus Curiae* en nuestro país en general y al especial interés en particular que nuestra Asociación tiene en el presente caso en representación del interés colectivo de las Personas Víctimas de Delito, es que nos presentamos en estas actuaciones en carácter de *Amigo del Tribunal*, con el objeto de solicitar la revisión de la sentencia por un organismo superior, autónomo e independiente, como fallo definitivo dictado en autos, aportando fundamentos jurídicos en defensa de los Derechos Humanos del colectivo de Personas Víctimas de Delitos.

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

1) En estos autos se juzgó la responsabilidad de las imputadas, que fueron acusadas por el Procurador General que, en su dictamen de fs. 320/333, encuadró la causa de remoción en “*mal desempeño, prescripto por los arts. 113 de la Constitución de la provincia y art. 21.1., 22 y 32 de la ley 313*”.

Concretamente, la Procuración General entendió que en los expedientes judiciales caratulados “*Hidalgo, Leticia Noemí S/Tutela*” (Expediente N° 61823) y “*Espósito Valenti, Magdalena C/Hidalgo Leticia Noemí S/Cuidado Personal*” (Expediente N° 65648), donde intervinieron las acusadas en su calidad de jueza y asesora de menores, respectivamente, imputándoles que “*habían omitido obligaciones*

esenciales en todo procedimiento en la Provincia de La Pampa el que esté en juego el interés superior del niño”.

2) Específicamente, la acusación se fundó en lo obrado en la causa *“Hidalgo, Leticia”* (en adelante, *“Hidalgo”*), relacionada con la tutela del menor Lucio Dupuy a cargo de sus tíos (hermano del padre de la víctima y su esposa). Con los antecedentes acreditados en esas actuaciones judiciales el, Procurador realizó las siguientes imputaciones:

1.- *“No se requirió y por lo tanto no se escuchó la opinión del menor Lucio, ni se lo citó en forma personal ni por medio alguno, pese a estar expresamente ordenado en todas las normas que rigen la materia”.*

2.- *“No se citó ni se recabó la opinión de su padre y de su madre (art 54 y 62.a de la Ley Provincial 2703 en concordancia con lo establecido en la Ley 1270 en su art 32). Pese a la oficiosidad que rige en la materia ello no fue ordenado por la Jueza y tampoco requerido por la Asesora, y que se encontraban comprometidos los derechos de Lucio y había inacción de sus representantes”.*

3.- *“En el rol antes citado, las autoridades judiciales a las que se les ordenó formar causa no comunicaron a la autoridad de aplicación (administrativa) la posible vulneración de derechos que surgía de la presentación judicial (la carencia de cuidado parental) de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la ley 2703”.*

4.- *“La asesora consintió el archivo de la causa pese a que había solicitado la tutela (la que se encontraba vigente al momento del envío del archivo judicial). Ello hace que,*

durante ese lapso temporal, no ejerza efectivamente el debido control de tutela (obligación que surge por su obligación de representante del Ministerio Público al que corresponde la actuación principal de la materia conforme arts. 118 y CCyC y CC; por ejemplo, la rendición de cuentas que establece el art. 130 del CCyC o 136 del mismo cuerpo legal”.

En cuanto al expediente “*Espósito Valenti*” (en adelante, “*Valenti*”), promovido por la madre y homicida del menor, la parte acusadora sostuvo:

1- *“Aquí tampoco se requirió y por lo tanto no se escuchó la opinión del menor Lucio, ni en forma personal ni por medio alguno, ni se lo citó, pese a estar expresamente ordenado en todas las normas que rigen la materia (art. 12 CDN, art. 707 CCC, art. 3.b, 24 y 27 ley 26061, art. 54 y 62.a de la ley provincial 2704 en concordancia con lo establecido en la ley 1270 en su art. 32”.*

2- *“No se citó ni se recabó la opinión de su padre y de su madre (art 54 y 62.a de la Ley Provincial 2703 en concordancia con lo establecido en la Ley 1270 en su art 32). Pese a la oficiosidad que rige en la materia ello no fue ordenado por la Jueza y tampoco requerido por la Asesora, en su rol de representante promiscuo (...) ya que se encontraban comprometidos los derechos de Lucio y había inacción de sus representantes”.*

3- *“No se dio intervención del equipo interdisciplinario (psicólogo, medico, asistente social, arts. 142 y 143 de la ley 2574, ni se tuvo en cuenta el precedente y las actuaciones del expediente antes citado (Hidalgo), ni de oficio ni a petición de la asesora. En cambio, la Asesora elabora un dictamen que funda en normas procesales inaplicables a la materia (art. 287 CPCyC). La*

resolución de la jueza, si bien se refiere al dictamen de la Asesora, no contiene cita legal alguna que permita sostener que se encuentra fundada en el derecho vigente”.

4- “Se omitió toda comunicación a la autoridad de aplicación, según lo preceptuado en el art. 48 y CC de la ley 2703, pese a lo que surge de la denuncia de la progenitora (...) y que fuera agregada al expediente en el que se homologó el acuerdo (que da cuenta al menos del daño a la salud del niño)”.

3) Pese a todas las pruebas desarrolladas en el proceso, que demostraron la responsabilidad insoslayable de las imputadas, el Tribunal, por mayoría absoluta, resolvió la absolución e inmediata reintegración a sus respectivos cargos de la jueza Ana Clara Pérez Ballester y la Asesora Elisa Alejandra Catán.

En sus fundamentos, la mayoría de V. Tribunal sostuvo que las acusadas “no estaban obligadas” a cumplir con los estándares nacionales e internacionales que implican la necesidad de oír al niño para escuchar sus necesidades y ordenar los estudios sociales indispensables para conocer sus vicisitudes emocionales. Es decir, que las normas nacionales, locales e internacionales cuyo incumplimiento justificó la actuación del Procurador -normativa que exige de los funcionarios públicos una especial dedicación en la protección de los derechos del niño y las relaciones de familia- parecieran constituir una “mera sugerencia” cuya aplicación queda librada a la discrecionalidad del Juez que actúe en el caso concreto.

Así, sobre el expediente “Hidalgo”, el Tribunal banalizó el hecho de que no se hubiera citado al progenitor de Lucio Dupuy, considerando tal omisión como una especie de falla subsanable debido a que el padre del niño no ejercía su cuidado personal y cuando

prestó su testimonio manifestó su conformidad respecto al cuidado de Lucio ejercido por su hermano y cuñada. Claramente, la jueza y la asesora abordaron la tutela de un menor como un simple acuerdo entre partes, sin que les llame la atención que la progenitora de Lucio haya delegado la crianza de su propio hijo en sus tíos. Asimismo, durante los votos se justificó la no intervención del Equipo Interdisciplinario planteando que, habiéndose llegado a un acuerdo entre las partes no mediando ninguna una controversia y, además, teniendo en cuenta que la Jueza había tomado conocimiento de la causa luego de que la revinculación de hecho ya se había llevado a cabo, resultaba inoficiosa la intervención.

Ese primer expediente ya revelaba la situación de precariedad que atravesaba el menor, para lo cual se requería que de algún modo se propicie su participación en el proceso. Sin embargo, con fundamento en la corta edad del Lucio al momento de discutirse su tutela (tenía 2 años de edad), el Tribunal de Enjuiciamiento consideró que “no era necesario la escucha del niño”, afirmando que “*un niño de tan corta edad no tiene la suficiente autonomía para hacerse entender* (Voto de la Dra. María Natalio Gaccio).

Tampoco se recabó la opinión del menor en la oportunidad en que se inicia y tramita el expediente “Valenti”, por el que Lucio fue restituido a su madre, y pese a que el niño luego iba a convivir, además, con la pareja de su progenitora y su futura homicida.

IV. FUNDAMENTOS: Queremos destacar que nuestra presentación no pretende ser un recurso de apelación ni un planteo de nulidad, sino que intervenimos como *Amigos del Tribunal* en representación del colectivo de Personas Víctimas de Delitos a fin de que se cumpla con el derecho humano a “ser oído” y el derecho de “Acceso a la Justicia”. En esta sintonía, expusimos en el acápite anterior el hecho de que

Lucio no fue oído en las causas seguidas por su tutela y cuidado personal, lo que evidencia un nuevo *silenciamiento* de alguien que ya no puede defenderse frente a los desamparos padecidos, a la tremenda *injusticia* cometida en el fallo que motiva nuestra presentación ante la absolución “irrecurable” de las funcionarias que contribuyeron con su mal desempeño al fatal desenlace del menor.

Por estos motivos, solicitamos que el fallo emitido sea revisado por un organismo superior, autónomo e independiente, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que exponemos a continuación:

1) El artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos determina “*el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones*”, derecho comprendido implícitamente en el art. 33 de la Constitución Nacional, y explícitamente en su Preámbulo, el que consagra como una de sus metas fundacionales el “afianzamiento de la justicia”.

El art. 3ro. de la Ley Nacional de Víctimas, nro. 27.372 que establece el derecho de las víctimas “*a la protección, verdad*”, con el necesario “*acceso a la justicia*”, para así “*garantizar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos*”, promoviendo la “*obligación de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados*” (art. 3 inc. “a” y “b”). Esta Ley fue especialmente difundida por el gobierno de La Pampa a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos, a raíz de las múltiples intervenciones y recepción de demandas sociales promovidas por organizaciones civiles.

El art. 3 de la Ley 27.372 determina que el objeto de la ley es:

a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales; b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados; c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

2) A su vez, el art. 5 de la Ley 27.372 determina que la víctima tendrá los siguientes derechos:

...f) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;

...j) A aportar información y pruebas durante la investigación;

...l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;

Consideramos que en el presente proceso no ha se ha cumplido con el derecho de la víctima vulnerable, constituido por el pobre Lucio Dupuy (que no tiene “voz” para defenderse) y por sus familiares, quienes no pudieron *contar con el debido asesoramiento, asistencia y representación* para el correspondiente *Acceso a la Justicia*, a fin de “*garantizar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos como víctima*”.

Por lo tanto, todo lo actuado en autos ha lesionado insuperablemente los derechos y garantías que la Ley Nacional 27.372 consagra a favor de la víctima, aun cuando no tuviese la calidad de querellante o “formalmente” presentada en un proceso judicial.

3) Las normas que rigen el presente proceso establece que el fallo que dicta V. Tribunal resulta “absolutamente inapelable”. Así, expresamente lo dispone el art. 46 de la Ley 313:

“Artículo 46.- El Presidente y los jurados acompañados por el Secretario, pasarán acto seguido al recinto donde se ha celebrado el juicio, si fue público, y ordenará la lectura del veredicto.

Contra el fallo no cabe recurso alguno, salvo el de aclaratoria, que podrá interponerse dentro de las 24 horas.”

La imposibilidad de apelar el Fallo que dicta V. Tribunal establecida en el art. 46 de Ley de Enjuiciamiento local N° 313 se da de bruce con los derechos de las personas víctimas a ser oídas y a recurrir una decisión trascendente tal como lo dispone el apartado "H" del segundo inciso del artículo 8 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, que establece que: “*...Toda persona tiene derecho, en plena*

igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... "h": derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

Además de violar un Tratado de jerarquía *supraconstitucional*, como lo es la *Convención*, la ley nro. 313 contradice las normas locales básicas de Derechos Humanos de las víctimas, y también las normas internacionales que regulan los derechos de las víctimas en condición de vulnerabilidad, en particular las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*”.

4) Las “*Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*”, conocidas como “*Las 100 Reglas de Brasilia*”, sancionadas en la “*XIV Cumbre Judicial Iberoamericana*” de la Ciudad de Brasilia, en marzo de 2008, establecen los parámetros para proteger a las personas víctimas en condición de vulnerabilidad, considerando especialmente como tales a los niños, niñas y adolescentes.

Estas *Reglas* fueron incorporadas en nuestro país a través de la Acordada 5/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y, en el orden local, por el Acuerdo N° 3117 del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa del 21/10/2011.

Dichas *Reglas*, determinan en la “Sección 1a.- “Finalidad”, que:

“Sección 1a.- Finalidad”

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas,

medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial...

“2.- Edad

(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo...”

“5.- Victimización

(10) A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. Él termino víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.”

5) Las *Reglas* regulan con precisión la calificación legal de personas en situación de vulnerabilidad:

“1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...”

“6) Por lo tanto, teniendo como objeto la presentación de las Víctimas de Delito el resolver el fin de la búsqueda de la Justicia y la Verdad en la investigación penal en trámite por el grave homicidio cometido, entendemos que las víctimas del proceso tienen derecho a ser oídas para que se respete su interés y se cumplan los preceptos legales que impiden reducir indebidamente la calificación legal a los imputados, en protección de los derechos y garantías normados en los arts. 3 y 5 de la Ley 27.372 y 2 y 7 de la Ley 15.232 y de la garantía judicial consagrada en el art. 15 de la Constitución Provincial.”

6) Las *Reglas* de Brasilia no son solo destinadas a los procesos de familia o a los procesos penales, sino que tiene por destinatarios a todos aquellos que, de algún modo, intervienen en el sistema judicial en general:

“Sección 3a.- Destinatarios: actores del sistema de justicia

(24) Serán destinatarios del contenido de las presentes Reglas:

a) *Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;*

b) *Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;*

c) *Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados;*

d) *Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.*

e) *Policías y servicios penitenciarios.*

f) *Y, con carácter general, todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.”*

Por lo tanto, las Reglas son de perfecta y debida aplicación al presente caso.

7) La misma normativa internacional que venimos comentamos establece en su capítulo II el derecho de Acceso a la Justicia para la efectiva defensa de los derechos de las personas víctimas en vulnerabilidad:

“CAPÍTULO II: EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS

El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos...”

“(25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.”

“3.- Participación de las personas en condición de vulnerabilidad en la Resolución Alternativa de Conflictos

(47) Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en el mecanismo elegido de Resolución Alternativa de Conflictos, tales como la asistencia de profesionales, participación de intérpretes, o la intervención de la autoridad parental para los menores de edad cuando sea necesaria.”

“Sección 2a.- Asistencia legal y defensa pública

1.- Promoción de la asistencia técnico jurídica a la persona en condición de vulnerabilidad

(28) Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

- En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;*

- En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales;(…)”*

“(29) Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados...”

“Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 4a del presente Capítulo.”

“Sección 4a.- Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia.

(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

1.- Medidas procesales

Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan a la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.

(34) Requisitos de acceso al proceso y legitimación

Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el

ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.

2.- Medidas de organización y gestión judicial

Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales...

“(41) Actuación interdisciplinaria

Se destaca la importancia de la actuación de equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad.”

Consideramos que, a la luz de las normas locales e internacionales que protegen los derechos y las garantías de las personas víctimas de delitos, y concretamente los derechos y las garantías de las *victimias especialmente vulnerables*, el fallo dictado por V. Tribunal *debe ser revisable*. Teniendo en cuenta que, también en violación a las normas especialmente dictadas para proteger a las víctimas, V. Tribunal no ha dado intervención a un representante legal del menor Lucio Dupuy, solicitamos que, *de oficio*, se envíen las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de

la Provincia de La Pampa, a fin de que se pronuncia sobre el cumplimiento en este proceso de las normas que regulan los derechos y las garantías de las personas víctimas de delitos.

7) Por lo tanto, y por los fundamentos expuestos, solicitamos desde ya que se haga lugar a nuestra presentación, a fin de reenviar las actuaciones en *revisión* al Superior Tribunal de Justicia para que revise la sentencia dictada en ausencia de la víctima especialmente vulnerable (Lucio Dupuy) y permita el derecho a ser oído en la voz de un representante que deberá designarse *ad hoc* en el proceso, a fin de cumplimentar las normas locales, nacionales e internacionales que regulan y protegen los derechos de las Personas Víctimas de Delitos, lo que así solicitamos expresamente.

III. RESERVA APELACIÓN A
TRIBUNALES INTERNACIONALES Y
EL CASO FEDERAL:

Teniendo en cuenta que en esta presentación se encuentra en juego la protección de principios, derechos y garantías protegidas en la Constitución Nacional y en diversos tratados y convenios internacionales, como lo son la garantía constitucional de *debido proceso legal* y la facultad de las Asociaciones de Víctimas para coadyuvar con la acción de la Justicia interviniendo en el proceso como *Amicus Cuariae* o *Amigos del Tribunal*, en resguardo del interés colectivo de las Personas Víctimas de Delitos, entre otros principios, derechos y garantías tutelados en las leyes penales y procesales en vigencia; en la Ley Nacional Nro. 27.372; en la Constitución Nacional; en la Convención Americana de Derechos Humanos; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración sobre los Principios Fundamentales

de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, entre otros Tratados, Declaraciones y Convenios suscriptos por nuestro país.

Hacemos reserva expresa de interponer, en su caso, los recursos nacionales e internacionales de revisión pertinentes ante un fallo adverso a lo aquí peticionado, especialmente ante el Supremo Tribunal de Justicia de esta provincia y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de lo normado en el art. 14 de la Ley 48.

VI. PETITORIO: Por todo lo antes expuesto a V. Tribunal solicitamos:

1) Se nos tenga por presentado, parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio.

2) Se tenga por presentada a la Asociación Civil Usina de Justicia en el carácter de *Amicus Curiae* en estas actuaciones.

3) Se tenga presente la reserva de Derecho efectuada en el punto anterior.

4) Se tengan por desarrollados los fundamentos aportados, ordenándose reenviar las actuaciones en examen al Superior Tribunal de Justicia, a fin de que revise la sentencia dictada en ausencia del representante legal de la víctima especialmente vulnerable.

5) A fin de hacer efectivo el derecho de las personas víctimas en la revisión del fallo dictado en autos, solicitamos se designe un representante legal *ad hoc* de los familiares del menor Lucio Dupuy, a fin de que intervenga velando por el efectivo cumplimiento de las normas locales, nacionales e internacionales que regulan y protegen los derechos de las Personas Víctimas de Delitos, lo que así solicitamos expresamente.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

